

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 11 DE ABRIL DE 2023

ESTADO CIVIL No. 11 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
20170004.00 Verbal Especial	Alcides Tomás Garzón Cortés	Adree de Wasseige y Otros	10/04/2023	
				Ordena oficiar
201800400.00 Sucesión Intestada	Pedro Lara Cabuya y Otros	Cte: Pedro Lara Penagos (q.e.p.d.)	10/04/2023	
				Ordena Traslado Trabajo de Partición
202100139.00 Sucesión Intestada	Abigail Quintero de Garzón y Otros	Cte: Pio Garzón Acuña (q.e.p.d.)	10/04/2023	
				Ordena Emplazar
202100160.00 Ejecutivo Singular	Jaime Iván Ceballos Cuervo como endosatario en	Hugo Fabián Rodríguez Gómez	10/04/2023	
	procuración			Aprueba Avalúo
202100168.00 Ejecutivo Singular	Colombiacoop	Yolanda Quintero Corredor	10/04/2023	
				Ordena Seguir Adelante
202200075.00 Fijación Cuota de Alimentos	Jenni Alejandra Suárez Villamil	Francisco Javier Forero Rivera	10/04/2023	
				Agrega y Cita Audiencia Concentrada
202200144.00 Reivindicatorio con Pertenencia en	Cooperativa Multiactiva Suesca Ltda	Adelia Romero de Gómez y Otros	10/04/2023	
Reconvención				Agrega y Conmina Cumplimiento
202200158.00 Simulación	María Gladys Gómez Ramírez	Ana Felisa Gómez Ramirez y Otros	10/04/2023	
				Espera de Impulso Procesal
202300011.00 Ejecutivo Singular	RIC Compañía de Financiamiento	Edgar Andrés Páez Gómez	10/04/2023	
				Providencia Reservada
202300055.00 Solicitud Amparo de Pobreza	Solicitante: Gloria Melcy Rivera Quintero		10/04/2023	
				Concede Amparo
202300056.00 Prueba Anticipada	Solicitante: Johana Andrea Villamil Gómez	Herly Gisela Umbarila Umbarila	10/04/2023	
				Admite
202300057.00 Prueba Anticipada	Solicitante: Johana Andrea Villamil Gómez	Oscar Leonardo Penagos Figueroa	10/04/2023	
				Admite
202300059.00 Prueba Anticipada	Solicitante: Johana Andrea Villamil Gómez	Oscar Eduardo Acero Acero	10/04/2023	
				Admite

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy once (11) de abril del dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ctrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co Colular v WhatsAnn: 3183417655

Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca Baranda virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado·01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca – Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

Clase de proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012 - Saneamiento

Radicado: N°. 257724089001 **201700004** 00 Demandante: Alcides Tomás García Cortés Demandados: Andree de Wasseige y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la Secretaria de Planeación de esta municipalidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos el oficio remitido por la Secretaria de Planeación (folios 863 a 867) dando cumplimiento a requerimiento realizado en proveído anterior, para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta emitida por la autoridad administrativa arriba citada este Despacho **ORDENA**:

- 1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de la Gobernación de Cundinamarca conforme al auto fechado veinte (20) de febrero del presente año. Indíquese a la entidad requerida que, en caso de no ser competente para certificar o emitir la información solicitada, se sirva indicar la autoridad competente.
- 2. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio agregado en el presente auto para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS Juez

fresh for

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía Radicado: N° 257724089001 **201800400** 00 Interesados: María Elida Lara Cabuva y Otros Causante: Ana Julia Cabuya de Lara y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por los apoderados y trabajo de partición allegado en término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por los abogados Alberto Rafael Baleta Jiménez y Juan Carlos Sarmiento Espinel (folios 216 a 225), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido al partidor en auto anterior, allegó trabajo de partición (folios 229 a 237). Al efecto, CÓRRASE TRASLADO a los interesados por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Vencido dicho término, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Página 1 de 1 Clase de proceso: Sucesión Intestada Radicado: Nº 257724089001 **202100139** 00 Interesados: Abigail Quintero de Garzón y Otros Causante: Pío Garzón Acuña (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez por control de legalidad y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el abogado de la parte interesada en el que anexa inventarios y avalúos (folios 278 a 303), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado en proveído fechado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de ello, este Despacho **ORDENA** a la secretaría del Despacho para que dé cumplimiento al auto en mención y en consecuencia elabore el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal del causante, los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

De otro lado y, atendiendo a lo señalado por el abogado de la parte interesada en memorial allegado (folio 277), se **ORDENA** la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante **PÍO GARZÓN ACUÑA (q.e.p.d)** y su cónyuge supérstite **ABIGAIL QUINTERO DE GARZÓN**.

Fenecido el término del emplazamiento, ingrésese el asunto al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifiquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100160** 00

Demandante: Jaime Iván Ceballos Cuervo como endosatario en procuración

Demandado: Hugo Fabián Rodríguez Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE EN CUENTA que el término de traslado del avalúo concedido en auto anterior, **venció en silencio**. Así mismo se deja constancia que se corrió traslado en el micrositio de este Juzgado por el mismo término https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0022AllegaAvaluo202100160.pdf/85431cae-7fcb-4e41-8bdd-78c24b98b1fd

En consecuencia y, atendiendo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, se tendrá como avalúo del vehículo automotor la suma de VEINTIDÓS MILLONES PESOS M/CTE (\$22.000.000.00).

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202100168** 00 Demandante: Colombiacoop Demandada: Yolanda Quintero Corredor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 55 a 56), para los fines procesales pertinentes.

Como quiera que se tiene notificada personalmente a la parte demandada (folio 36) y a la fecha, no se ha pronunciado respecto a la demanda ni formulado excepciones y teniéndose ampliamente vencido el término, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Cooperativa de Aporte y Crédito de Colombia "COLOMBIACOOP" promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de unas sumas de dinero a la demandada YOLANDA QUINTERO CORREDOR, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales — demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso —, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202100168** 00 Demandante: Colombiacoop

Demandada: Yolanda Quintero Corredor

que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Página 1 de 1 Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Radicado: N°. 257724089001 **202100168** 00 Demandante: Colombiacoop Demandada: Yolanda Quintero Corredor

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Fijación Cuota Alimentos – Verbal Sumario Radicado: N°. 257724089001 **202200075** 00 Demandante: Jenni Alejandra Suárez Villamil Demandado: Francisco Javier Forero Rivera

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez para reprogramación de la audiencia en atención a memorial allegado por la apoderada de la parte demandada. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la apoderada de la parte demandada solicitando reprogramación de audiencia por los motivos allí expuestos (folio 90), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo expuesto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia, al efecto, CITA a las partes a AUDIENCIA CONCENTRADA la cual se llevará a cabo el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M., de manera virtual haciendo uso del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/17772742.

Se conmina a las partes para que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada a fin de comprobar temas de conexión.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Reivindicatorio con Pertenencia en Reconvención · Verbal Radicado: N°. 257724089001 **202200144** 00 Demandante: Cooperativa Multiactiva Suesca LTDA Demandados: Adelia Romero de Gómez y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con pronunciamiento de los apoderados descorriendo excepciones y contestando la demanda en reconvención. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que, dentro del término procesal, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas (folios 303 a 309), en igual sentido, se recibió memorial dentro del término con la contestación de la demanda en reconvención (folios 310 a 318) y, memorial descorriendo el traslado de las excepciones (folios 319 a 323).

Lo anterior, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído que admitió la demanda en reconvención adiado veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) – numeral 1 -, al efecto, se conmina al togado para que proceda de conformidad.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Simulación Radicado: N°. 257724089001 **202200158** 00 Demandante: María Gladys Gómez Ramírez Demandados: Ana Felisa Gómez Ramírez y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto y el proveído anterior, se evidencia que, por parte de la activa, no ha sido allegado memorial contentivo de notificación a la pasiva. Por ende, debe este Despacho queda a la espera de impulso procesal, aclarando que el término señalado en auto anterior será teniendo en cuenta una vez realizado el respectivo acto procesal.

Notifiquese y cúmplase,

Clase de proceso: Amparo de pobreza Radicado: Nº 257724089001 2**02300055** 00 Solicitante: Gloria Melcy Rivera Quintero

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora GLORIA MELCY RIVERA QUINTERO.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora GLORIA MELCY RIVERA QUINTERO, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso para DE APOYO JUDICIAL a favor de su hermana BLANCA MARLEN RIVERA QUINTERO quien cuenta con discapacidad cognitiva, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante debe precisarse que si se llegaré a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

Clase de proceso: Amparo de pobreza

Radicado: N° 257724089001 2**02300055** 00

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora GLORIA MELCY RIVERA QUINTERO.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora GLORIA MELCY RIVERA QUINTERO, a la doctora **DIANA MORALES SARMIENTO** quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7º del artículo 47, que guarda correspondencia conlo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Prueba Anticipada — Testimonio Radicado: N°. 257724089001 **202300056** 00 Solicitante: Johana Andrea Villanueva Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de prueba anticipada (testimonio). Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba anticipada — TESTIMONIO- solicitada por JOHANA ANDREA VILLANUEVA GÓMEZ contra HERLY GISELA UMBARILA UMBARILA.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día DICISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 AM, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/17817754.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada ALBA LORENA AVELLA SERRATO como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al absolvente coforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos cinco (05) días de antelación.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Prueba Anticipada — Testimonio Radicado: N°. 257724089001 **202300057** 00 Solicitante: Johana Andrea Villanueva Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de prueba anticipada (testimonio). Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba anticipada — TESTIMONIO- solicitada por JOHANA ANDREA VILLANUEVA GÓMEZ contra OSCAR LEONARDO PENAGOS FIGUEROA.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día DICISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 02:00 PM, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/17817762.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada ALBA LORENA AVELLA SERRATO como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al absolvente coforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos cinco (05) días de antelación.

Notifiquese y cúmplase,

Página 1 de 1 Clase de proceso: Prueba Anticipada — Testimonio Radicado: N°. 257724089001 **202300059** 00 Solicitante: Johana Andrea Villanueva Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de prueba anticipada (testimonio). Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Suesca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 187 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba anticipada — TESTIMONIO- solicitada por JOHANA ANDREA VILLANUEVA GÓMEZ contra OSCAR EDUARDO ACERO ACERO.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día DICIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 AM, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/17817774.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada ALBA LORENA AVELLA SERRATO como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al absolvente coforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos cinco (05) días de antelación.

Notifiquese y cúmplase,